



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 68001333301120150013000  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: DUVAN ALVERNIA DUARTE Y OTROS.  
EJECUTADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA  
[notificaciones@floridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co)

El apoderado de la parte actora dentro del término interpone y sustenta recurso de apelación (archivo digital 44) contra el auto de fecha enero 19 de 2021 (archivo digital 43), que aprobó la modificación de la liquidación de las costas y la liquidación del crédito avalada por la Contadora de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga. No obstante, revisados los argumentos del apoderado y, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y a una defensa técnica íntegra, este despacho no concederá el recurso y en su lugar, brindará nuevamente el enlace para el acceso al expediente digitalizado, garantizando que sea real y efectivo, toda vez que en el expediente se encuentra el anexo mencionado en el auto que aprobó la liquidación, esto es, cada una de las tablas correspondientes a las liquidaciones de cada demandante dentro del proceso del asunto, con el fin que las partes puedan verificar efectivamente la inclusión de los factores salariales completos con los cuales se liquidaron las prestaciones sociales a que tiene derecho cada demandante, reviviendo los términos de ejecutoria del auto que aprobó el crédito.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: No conceder el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: PROPORCIONAR a las partes, por secretaría, el enlace para acceder al expediente digitalizado del presente proceso, garantizando el acceso real y efectivo. En todo se informa a las partes e intervinientes que el enlace es el siguiente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EnPvVwBUCJ5Dm80ZU3QgH0MBKpOQodZ8ouauQB4TvLEf6Q?e=Awq09I](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnPvVwBUCJ5Dm80ZU3QgH0MBKpOQodZ8ouauQB4TvLEf6Q?e=Awq09I) y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o el teléfono celular N° 3154453227.

TERCERO: El término de ejecutoria del auto de fecha enero 19 de 2021, que aprobó la modificación de la liquidación de las costas y la liquidación del crédito avalada por la Contadora de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga,



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

volverá a contar a partir de la notificación por estados del presente auto, para efectos de los recursos que eventualmente lleguen a presentarse contra el mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57f347ded3575a667a4ae442d3ba49cfe16549a73a739eff6eb3b8e2d7ff7c68**

Documento generado en 26/01/2021 03:24:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO REQUIERE A LAS PARTES

Bucaramanga, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2018 00177 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: DIEGO ALEXANDER GRIMALDOS SÁNCHEZ, SANDRA GRIMALDOS SÁNCHEZ en nombre propio y representación de su hijo JUAN DAVID NOBLES GRIMALDOS, JOSE HERMIDES NOBLES GONZALEZ y ANDREA KATHERINE ORTIZ GRIMALDOS  
[abgsamuelv@gmail.com](mailto:abgsamuelv@gmail.com);  
[urifer72@hotmail.com](mailto:urifer72@hotmail.com);  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co);  
[Ludin.gonzalez@mindefensa.gov.co](mailto:Ludin.gonzalez@mindefensa.gov.co);  
[Ludin.gonzalez@gmail.com](mailto:Ludin.gonzalez@gmail.com);

Teniendo en cuenta las diferentes manifestaciones presentadas por las partes respecto a la práctica de la valoración al señor Diego Alexander Grimaldos Sánchez, según las cuales el Ejército Nacional señala que «*revistas las plataformas autorizadas por la Dirección de Sanidad del Ejército, para el procesamiento de información “sistema integral de medicina laboral SIMIL y ficha medica digital FIMED” no existe a la fecha información de trámite o gestión de realización de ficha médica para definir la situación médica del suscrito anteriormente citado*» (Archivo Digital No.22) y la contraparte solicita que «*[se] habilite los servicios de Diego Alexander Grimaldos Sánchez, toda vez que a la fecha no [ha] sido posible acudir a la valoración por la inactivación de servicios*» (Archivo Digital No. 25), se requerirá a la entidad demandada para que indique las razones por las cuales se inactivó el servicio si desde el 17 de octubre de 2019 el Director de Sanidad había puesto de presente que el demandante se encontraba activo y proceda a activarlo nuevamente, en caso que no se encuentra en esta condición.

Así mismo y teniendo en cuenta las diferentes vicisitudes presentadas para la práctica de esta prueba desde el 29 de enero de 2019, se requerirá a NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL para que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva fijar una fecha y hora en la cual el demandante debe presentar el trámite de ficha médica y la realización de conceptos y, así mismo, determinara una fecha exacta en la que se llevara a cabo la calificación, lo cual no podrá tardar más de tres (03) meses, pues recuérdese que esta prueba fue decretada hace ya dos (02) años.

Del mismo, se requerirá al señor DIEGO ALEXANDER GRIMALDOS SÁNCHEZ para que asista con toda la información requerida a realizar el trámite de ficha médica indica por la entidad, así como a la calificación, so pena de entender por desistida esta prueba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. REQUIÉRASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL para que indique las razones por las cuales se inactivó el servicio de salud del demandante si desde el 17 de octubre de 2019 el Director de Sanidad había puesto de presente que se encontraba activo y, en consecuencia, proceda a activarlo nuevamente, en caso de que no se encuentra en esta condición.

SEGUNDO. REQUIÉRASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL para que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva fijar una fecha y hora en la cual el demandante pueda presentar el trámite de ficha médica, la realización de conceptos y así mismo, determine una fecha cierta en la que se llevara a cabo la calificación, lo cual no podrá tardar más de tres (03) meses.

TERCERO. REQUIÉRASE al señor DIEGO ALEXANDER GRIMALDOS SÁNCHEZ con el fin que en la fecha y hora señalada por la entidad asista con toda la información requerida a realizar el trámite

RADICADO: 68001333301120180017700  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: DIEGO ALEXANDER GRIMALDOS SÁNCHEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

de ficha médica indicada por la entidad, así como cuando se fije la fecha para realizar la calificación, so pena de entender por desistida esta prueba.

CUARTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que, en esta instancia: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120180017700](https://68001333301120180017700), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTÍFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5132f06b8f6bbe7e3d78ab2dd1e3c22efa50b345ec621e7ddccb10372c54396a**

Documento generado en 28/01/2021 01:59:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 68001333300320190014900  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA  
[juanenerposi@gmail.com](mailto:juanenerposi@gmail.com)  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALIFORNIA  
[notificacionjudicial@california-santander.gov.co](mailto:notificacionjudicial@california-santander.gov.co)

Teniendo en cuenta que por secretaría se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, obrante a archivo digital 6, se hace necesario realizar la revisión de la misma, con el apoyo de la Contadora de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga.

Para lo anterior, ha de tenerse en cuenta el auto que libró mandamiento de pago (archivo digital 4 fls 1 y ss) y el que ordenó seguir adelante con la ejecución (archivo digital 5 fls 8 y ss), teniendo en cuenta el capital Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.599.834) por concepto de liquidación de costas dentro del medio de control Popular con radicado N° 2016-00095, de acuerdo a lo ordenado en las sentencias de primera<sup>1</sup> y segunda instancia<sup>2</sup> y en el auto que aprobó la liquidación de costas.<sup>3</sup>

Los intereses deberán liquidarse los causados desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó las costas, es decir desde el día 8 de marzo de 2018, más los que se sigan causando en el curso del proceso hasta la fecha de la entrada del depósito judicial existente, esto es, hasta el día 17 de noviembre de 2020, toda vez que el demandante acreditó haber presentado la petición de cobro a la entidad ejecutada dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de la ejecutoria del auto que aprobó las costas (archivo digital 4 fls 5 – 10). Al momento de la liquidación del crédito se tendrán en cuenta las tasas del DTF para los primeros 10 meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 del CPACA, y después de los 10 meses y hasta la fecha 17/11/2020, se liquidarán los intereses moratorios de acuerdo a la tasa comercial.

CUMPLASE.

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7f9d8ea4b4dcf40b80f18c7412f2718e09df98b76eed130c9b928494dcd48e**

Documento generado en 28/01/2021 01:59:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Archivo digital 2 fls 59 y ss

<sup>2</sup> Archivo digital 2 fls 75 y ss

<sup>3</sup> Archivo digital 2 fls 102 y ss



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DECIDE MEDIDA CAUTELAR

REFERENCIA: 680013333011 2019 00352 00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: GLORIA QUIROGA NOGUERA  
[guacharo440@hotmail.com](mailto:guacharo440@hotmail.com);  
[guacharo440@gmail.com](mailto:guacharo440@gmail.com);  
[fundemovilidad@gmail.com](mailto:fundemovilidad@gmail.com);  
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE  
 FLORIDABLANCA –DTTF-  
[notificaciones@transitofloridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co);  
[ivanvaldesm1977@gmail.com](mailto:ivanvaldesm1977@gmail.com)  
[jest17@hotmail.com](mailto:jest17@hotmail.com);  
 ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000080579 de 2016 proferida por el  
 Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y  
 Transporte de Floridablanca –DTTF- (Archivo Digital  
 No. 01, fl.35-36).

Surtido el trámite correspondiente y atendiendo a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, dentro del término oportuno, se procede a resolver la solicitud de medida cautelar en lo que en derecho corresponda.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Como fundamento de la solicitud de medida cautelar presentado en los alegatos de conclusión, la parte demandante presenta los siguientes argumentos:

*«En caso de proferir un fallo a favor de mi mandante frente a sus pretensiones y el mismo fuera apelado por parte de la entidad demandada, solicito de manera especial ante su despacho SE ORDENE A TRANSITO DE FLORIDABLANCA SUSPENDER EL PROCESO DE COBRO COACTIVO Y ENTREGA DE LOS DINEROS SI HAN SIDO RETENIDOS EN DICHO COBRO COACTIVO lo mismo que como medida cautelar y en protección al habeas data de mi mandante se ordene que de manera provisional sea borrado todas las centrales de información SIMIT, RUNT, y demás donde haya sido incluido mi mandante como contraventor por el hecho acá demandado, ya que esta inscripción o registro, le prohíbo hacer uso de su derecho legítimo a la propiedad, del vehículo, también le imposibilita hacer trámites en cualquier transito del país, limitando su libre derecho a disponer de sus cosas. Entienda señor juez que desde el mismo día que comenzó este proceso y desde antes la Dirección de Transito de Floridablanca tiene reportado a mi mandante en esas centrales de información (SIMIT, RUNT). De no tomarse medidas provisionales cada día se agrava el daño a mi mandante»*

TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandada no se pronunció.

CONSIDERACIONES

El Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, establece que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez a través providencia motivada adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia y esta decisión no implica prejuzgamiento.

Así mismo, el Artículo 231 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- señala los requisitos para decretar las medidas cautelares.

*«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado,*

*Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.»*

De acuerdo con lo anterior, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha interpretado esta disposición en los siguientes términos:

*«1.3. En desarrollo de ese mandato constitucional, el artículo 231 del CPACA, señala que cuando se pretenda la anulación de un acto administrativo, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional de sus efectos procede cuando:*

*(i) La violación de las normas invocadas por la parte actora surja: (a) del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores expresadas como violadas o (b) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

*Luego entonces, el funcionario judicial le corresponde realizar un examen de legalidad o de constitucionalidad para anticipar un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.*

*(ii) La prueba sumaria de los perjuicios que causa la ejecución del acto.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00065-00(22873), Actor: Generarco S.A.S. E.S.P. y Otros y Demandado: Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD

*En relación con este último presupuesto, la ley le da la posibilidad al juez de atender la prueba sumaria, esto es, aquella que lleva a la certeza del hecho que se quiere establecer, en iguales condiciones de las que genera la plena prueba, pero, a diferencia de ésta, no ha sido sometida al requisito de contradicción de la parte contra quien se hace valer<sup>2</sup>.*

*Obsérvese que el carácter sumario de la prueba no se relaciona con su poder demostrativo, sino a la circunstancia de no haber sido contradicha, ya que no se trata de una prueba incompleta, pues aquella tiene que probar plenamente el hecho.*

*La consagración de esta prueba para la demostración de los perjuicios encuentra justificación, de una parte, en la efectividad de los derechos subjetivos de las personas y, de la otra, en lo que persigue es la protección y garantía del objeto del proceso y la efectividad del fallo.*

*1.4. Por esto, frente a la suspensión provisional de actos administrativos, la lectura de la norma que habilita la prueba del perjuicio a través de prueba sumaria, esto es, el artículo 231 del CPACA, debe hacerse a la luz del principio de tutela judicial efectiva y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, de tal manera que debe entenderse que los jueces contencioso administrativos se encuentran habilitados para decretar una medida de tal naturaleza cuando las partes logren demostrarle la afectación de sus derechos a través del contenido del acto administrativo, de la decisión misma o de cualquier otro medio de prueba que le permita arribar a la conclusión de que está causándose un perjuicio».*

Con base en lo anterior y luego de revisada la solicitud de medida cautelar, considera el despacho que no es posible decretar la suspensión provisional de los actos acusados, toda vez que aunque en la sentencia de primera instancia se encontró probada la transgresión invocadas en la demanda, no se cumplen los requisitos establecido en el Artículo 231 del CPACA, ya que se echa de menos una prueba sumaria de los perjuicios alegados por la parte demandante que le cause la ejecución de los actos, pues en primer lugar no identifica en qué etapa de cobro coactivo se encuentra el proceso o si la multa ya fue cancelada.

Así mismo, de conformidad con el artículo 101 del CPACA dentro del proceso de cobro coactivo, la parte ejecutada, una vez proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, puede solicitar la suspensión de aquel proceso, mientras esté pendiente el resultado de este proceso y, además, no se advierte que el pago del valor de la multa pueda causarle un perjuicio irremediable, ni que los efectos de la sentencia puedan hacerse nugatorios, ya que de confirmarse la decisión de primera instancia, la parte demandada estará obligada a devolver las sumas canceladas, de manera indexada, por lo que habrá que denegar la medida cautelar deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

#### RESUELVE

PRIMERO. NIÉGUESE la medida cautelar de solicitud de suspensión de los actos administrativos demandados solicitada por la parte demandante por las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120190035200](https://radicados.cjcfpuj.gov.co/radicados/68001333301120190035200) , (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico

<sup>2</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Pruebas. Tomo 3. 2ª Edición. Editorial Dupré. Bogotá, 2008. Pág. 83.

RADICADO 68001333301120190035200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLORIA QUIROGA NOGUERA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

[ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

TERCERO. Una vez en firme este proveído, ingrésese el expediente al despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**3cc8ce49821af199ce4b5a350097d869e8d11d7f739cb6a6eefd8ab6b706f  
628**

Documento generado en 28/01/2021 01:59:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 680013333011 2019 00361 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARXELA CALA GARCIA  
[Raul.rondon327@hotmail.com](mailto:Raul.rondon327@hotmail.com)  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA  
[notificaciones@transitofloridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co)  
[lopezguerrerojuliana@gmail.com](mailto:lopezguerrerojuliana@gmail.com)  
VINCULADO: ALVARO TORRES QUINTERO  
[jromoabg@hotmail.com](mailto:jromoabg@hotmail.com),  
[jorgeromo@gsrconsultores.com](mailto:jorgeromo@gsrconsultores.com),  
[alvarote3@hotmail.com](mailto:alvarote3@hotmail.com)  
ACTO DEMANDADO: Oficio No. 1016 de mayo 24 de 2019 mediante el cual se niega la cancelación de un traspaso (archivo digital 1 fls 31 y ss).

Una vez vencido el término para descorrer traslado de excepciones, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso en la etapa correspondiente. No obstante, advierte el Juzgado que existen irregularidades procesales que deben ser saneadas, por lo que se procede a su estudio.

### ANTECEDENTES

#### Del Trámite Procesal

La demanda es admitida mediante auto de octubre 31 de 2019 (archivo digital 2 fls 1 y ss), en el cual se ordenan las notificaciones de rigor y la vinculación del señor ALVARO TORRES QUINTERO. El término de traslado de 25 y 30 días a la entidad demandada comienza a partir de diciembre 5 de 2019 (archivo digital 2 fl 5). Al vinculado ALVARO TORRES QUINTERO se le notificó la demanda el día 25 de agosto de 2020 (archivo digital 12). La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA contesta la demanda (archivo digital 3 fls 1 y ss). El vinculado ALVARO TORRES QUINTERO contestó la demanda (archivo digital 23). Por secretaría se corrió traslado de excepciones (archivo digital 27), La parte demandante descorrió el traslado (archivo digital 29).

### CONSIDERACIONES

#### De la facultad de saneamiento del juez

En el proceso contencioso administrativo el Juez tiene la facultad de saneamiento: (i) al finalizar cada etapa del proceso de conformidad con el artículo 132 del C.G.P, y (ii), en la audiencia inicial, en la cual el Juez debe decidir sobre los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias, en virtud de lo dispuesto en el numeral 50 del CPACA.

El H. Consejo de Estado en sentencia del 26 de septiembre de dos mil trece (2013), sobre la facultad de saneamiento del proceso señaló:

*"En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo.*

*Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.*

*(...)En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional”<sup>1</sup> (Subrayado fuera del texto original).*

De acuerdo con la jurisprudencia citada, se tiene que en cualquier momento es posible entrar a sanear las irregularidades que presente el proceso, con el fin de evitar posibles vulneraciones al debido proceso.

Caso concreto

Revisado el presente asunto, se tiene que pretende la parte actora dentro del presente medio de control se declare lo siguiente:

*“Primero: Que se declare la NULIDAD del acto administrativo, particular y concreto, contenido en el oficio NO 1016 del 24 de mayo de 2019 que negó la "cancelación del registro fraudulento" a mi poderdante MARXELA CALA GARCIA del vehículo particular tipo campero marca RANGE ROVER EVOQUE de placas MTR 601, modelo 2013, color blanco.*

*Segundo: Que, como consecuencia de la declaración anterior, se RESTABLEZCA la propiedad del vehículo a mi poderdante MARXELA CALA GARCIA y sea ella quien figure como actual propietaria del vehículo particular tipo campero marca RANGE ROVER EVOQUE de placas MTR 601, modelo 2013, color blanco.*

*Tercero. Qué, como consecuencia de la Declaración anterior, se condene a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA a reconocer y pagar a favor de MARXELA CALA GARCIA, la suma de (10) S.M.L.M.V., con ocasión de los daños ocasionados desde el 20 de marzo del año en curso, fecha en que fraudulentamente se realizó por parte de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA el traspaso fraudulento al señor ALVARO EFRAIN TORRES GUERRERO del vehículo particular tipo campero marca RANGE ROVER EVOQUE de placas MTR 60, modelo 2013, color blanco.*

*Cuarto: Que se condene en costas a la parte demandada”.*

No obstante, analizando el acto que se demanda, esto es el Oficio No. 1016 de mayo 24 de 2019 mediante el cual se niega la petición de cancelar un traspaso (archivo digital 1 fls 31 y ss), este despacho observa que se trata de un acto meramente informativo, en el que, si bien se da respuesta al derecho de petición interpuesto por la demandante, no se trata de un verdadero acto administrativo, ya que no crea, modifica o extingue algún derecho, no siendo susceptible de control jurisdiccional.

Se tiene que el acto que debió demandarse fue el acto de registro a través del cual se realizó el traspaso del vehículo marca RANGE ROVER EVOQUE de placas MTR601 a favor del señor ALVARO EFRAIN TORRES GUERRERO, el cual sí constituye un verdadero acto administrativo que crea, modifica o extingue algún derecho, así lo ha entendido el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta – Descongestión, Sentencia de segunda instancia de fecha Junio 21 de 2018, Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicación N° 05001-23-31-000-2008-0562-01, Actor: Conducciones América S.A. y otro, Demandado: Municipio de Itagüí, donde se resuelve un caso similar al aquí debatido.

No obstante, toda vez que el acto de registro no es susceptible de ser notificado a otras personas diferentes a las que participaron del negocio jurídico que dio origen al mismo, en este caso la compraventa del vehículo en cuestión, toda vez que el mismo surte efectos exclusivamente entre las partes, tal acto solo es oponible para los terceros a partir de su publicación.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia de septiembre 26 de 2013. Rad: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135)

De acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, el acto fue registrado el día 20 de marzo de 2019 (ver certificado de tradición del vehículo en el archivo digital 1 fl 33-34).

En tal sentido, el artículo 164 del CPACA, dispone:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”(subrayado fuera del texto original)*

Teniendo en cuenta lo anterior, el demandante contaba con cuatro (4) meses contados a partir de la publicación del acto de registro para demandar la nulidad del mismo, esto es, hasta el día 21 de julio de 2019; sin embargo, la demanda fue presentada hasta el día 19 de noviembre de 2019 (archivo digital 1 fl 57), operando el fenómeno de la caducidad del medio de control.

En virtud de lo anterior y dado que la demanda no debió ser admitida por las circunstancias expuestas, en aplicación de la facultad de deber de saneamiento del proceso, se deberá dejar sin efecto todo lo actuado, desde el auto que admitió la demanda.

Al respecto se ha establecido que frente a situaciones irregulares o contrarias a derecho que afecten el normal desarrollo del proceso, el Juez dispone de herramientas jurídicas para enervar o retrotraer los efectos derivadas de ellas; criterio que encuentra fundamento en la doctrina sentada por el H. Consejo de Estado que en distintas oportunidades ha expresado, entre otras, lo siguientes:

*“Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares en la actividad judicial” (art. 228). Según el Código de Procedimiento Civil: -El juez, al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (art. 4). -Es deber del juez “Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal” (art. 37, numeral 3). Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho. Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que “el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que: -la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; -el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores (...)<sup>2</sup>.*

Conforme a lo anterior, este despacho se encuentra facultado para dejar sin efecto todo lo actuado desde el auto que admitió la demanda, inclusive y, a las voces del artículo 169 del C.P.A.C.A., lo procedente es disponer el RECHAZO de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SANEAR el presente proceso, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado a partir del auto de fecha octubre 31 de 2019 (archivo digital 2 fl 1), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

<sup>2</sup> Providencia del veintiocho (28) de octubre de mil novecientos ochenta y ocho (1988), Magistrado Ponente Eduardo García Sarmiento, dijo la Corte Suprema de Justicia.

RADICADO 680013333011 2019 00361 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARXELA CALA GARCIA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA

TERCERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones *ut supra*.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver a la parte actora los documentos aportados junto con la demanda sin necesidad de desglose.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ep5KI8Sy2o5EpUW6SogkLdMBmh7ZfyV4jUO8OT00WCieuA?e=OuUAqy](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep5KI8Sy2o5EpUW6SogkLdMBmh7ZfyV4jUO8OT00WCieuA?e=OuUAqy) y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb94d9905a208fab332c4839bab68385333609bb4f9e9a3207b1f5a0828dc1b**  
Documento generado en 28/01/2021 07:52:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADECUA A TRÁMITE DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

Bucaramanga, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2019 00381 00  
 MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
 DEMANDANTE: ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO  
[notificacionesjudiciales@hospitalsancamilogov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hospitalsancamilogov.co)  
[anidsas@hotmail.com](mailto:anidsas@hotmail.com)  
 DEMANDADO: LIPSAMIA RENDÓN CROSS

Vencido el termino para correr traslado de las excepciones, procede el despacho a dar el trámite que corresponde.

ANTECEDENTES

Del Trámite Procesal

La demanda es admitida mediante auto de enero 23 de 2020 (archivo digital 6 fl. 1 y ss), en el cual se ordenan las notificaciones de rigor. El término de traslado a la demandada comenzó a partir de febrero 17 de 2020 (archivo digital 6 fl. 8). La parte demandada no contestó la demanda a pesar de estar debidamente notificada por aviso (archivo digital 6 y 6.1 fl. 13, 9 y 10).

CONSIDERACIONES

Siguiendo la posición del H. Tribunal Administrativo de Santander<sup>1</sup> y en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y además, considerando que lo anterior propende por agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, SE PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El despacho considera que las etapas procesales a surtirse pueden resolverse mediante decisión escrita y las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria, garantizando su derecho de defensa y contradicción, ello, se insiste, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda. En consecuencia, se resolverá lo siguiente:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La parte demandada no contestó la demanda a pesar de estar debidamente notificada por aviso (archivo digital 6 y 6.1 fl. 13, 9 y 10).

2. SANEAMIENTO

<sup>1</sup> Providencia calendarada el 10 de septiembre de 2020. Expediente 68001233300020170155500 M.P. Claudia Patricia Peñuela Arce, demandante CONSTRUSANGIL SAS y demandado Corporación Autónoma de Santander, entre otros. Providencia aditada el 1 de septiembre

En cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 180.5 del CPACA, no advierte el despacho vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso que genere causal de nulidad que deba ser subsanada, por lo tanto, se dispone a DECLARAR SANEADO EL PROCESO.

### 3. FIJACION DEL LITIGIO (Numeral 7 del Artículo 180 del CPACA)

Atendiendo a lo manifestado en la demanda el despacho fija el litigio, el cual versará exclusivamente sobre lo siguiente:

Determinar si la señora LIPSAMIA RENDÓN CROSS es responsable, por haber obrado con dolo o culpa grave, de los perjuicios reclamados por la ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO con ocasión al pago realizado al señor FEISAL FRANCISCO RAMIREZ BARRIENTOS, por la suma de \$10.272.993, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado 68001333300520170018300, en el que se declaró la existencia de una relación laboral entre las partes y se ordenó pagar las correspondientes prestaciones sociales, conciliando y pagando la mencionada suma

### 4. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN.

Se les recuerda a las partes la posibilidad de conciliar sus diferencias, sin embargo, a la fecha no se ha presentado fórmula de arreglo, por lo que, se impone continuar con las demás etapas del proceso.

### 5. DECRETO DE PRUEBAS.

Parte Demandante

Documentales

Concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Copia Comprobante de Egreso No 39461 por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$10.272.993)3.
2. Copia de la Resolución No 20606 del 17 de noviembre 2016 y Acta de Posesión No 033 del 18 de noviembre de 2016.
3. Copia del Acuerdo No 7 del 27 de julio de 2016 por medio del cual se ajusta el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleados de la planta de personal de la E.S.E Hospital Psiquiátrico San Camilo.
4. Copia del Acta 20 de fecha 30 de septiembre de 2019 por el Comité de Conciliación de la E.S.E Hospital Psiquiátrico San Camilo.
5. Certificación

Testimoniales:

De conformidad con el artículo 212 del CGP, cítese a rendir testimonio para que depongan sobre los hechos de la demanda y de las funciones pertinentes, respecto de la ex funcionaria demandada, así como, de los fundamentos adoptados por el Comité de Conciliación para iniciar la respectiva acción legal, a:

1. PEDRO PABLO GIRALDO LOZANO– Jefe Talento Humano-
2. ANDREA CASTILLO AMADO –Jefe Oficina Asesora Jurídica

Para el efecto, requiérase al apoderado de la ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO para que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva indicar el canal digital a través del cual se podrá recepcionar el testimonio de sus testigos.

Repetición.  
Expediente N°: 6800133330112019-00381-00  
Demandante: ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO  
Demandado: LIPSAMIA RENDÓN CROSS

Documentales mediante oficio.

Por considerarlos pertinente, conducente y necesario, ofíciase al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga, con el fin de que remita copia íntegra digital o física y/o en calidad de préstamo, del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado 68001333300520170018300.

Interrogatorio de Parte:

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 198 y ss. del Código de General del Proceso, citase a rendir declaración de parte a LIPSAMIA RENDÓN CROSS, para lo cual se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva señalar el correo electrónico a través del cual se podrá recepcionar su declaración.

Parte Demandada

La parte demandada no contestó la demanda a pesar de estar debidamente notificada por aviso (archivo digital 6 y 6.1 fl. 13, 9 y 10).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

#### RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE SANEADO el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 y 207 del CPACA.

SEGUNDO. Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes.

CUARTO. DECRÉTENSE los testimonios de PEDRO PABLO GIRALDO LOZANO y ANDREA CASTILLO AMADO, de conformidad con el artículo 212 del CGP.

PARÁGRAFO. REQUIÉRASE al apoderado que solicitó el decreto de pruebas testimoniales, con el fin que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva confirmar el canal digital a través del cual se podrá tomar la declaración de sus testigos y entéresele de la citación que aquí se le ha hecho.

QUINTO. DECRÉTENSE el interrogatorio de parte a LIPSAMIA RENDÓN CROSS, de conformidad con el artículo 198 del CGP.

PARÁGRAFO. REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los tres (03) días siguientes se sirvan señalar el correo electrónico a través del cual se podrá recepcionar la declaración solicitada y deberá informarle de la citación que aquí se le ha hecho.

SEXTO. ofíciase al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga, con el fin de que remita copia íntegra digital o física y/o en calidad de préstamo, del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado 68001333300520170018300.

SEPTIMO. FÍJESE FECHA para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 para el DIA VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 8:00 A.M.

Repetición.  
Expediente N°: 6800133330112019-00381-00  
Demandante: ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO  
Demandado: LIPSAMIA RENDÓN CROSS

OCTAVO. Una vez se cuente con la información requerida a las partes para poder llevar a cabo la diligencia, por secretaría se programará audiencia de pruebas, diligencia que se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, remitiendo a los correos electrónicos reportados el enlace de acceso, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020. Sin perjuicio que algún apoderado no cumpla la carga impuesta y se entienda por desistida la prueba decretada.

Así mismo y atendiendo a las previsiones del artículo 78.11 del CGP se le recuerda a la apoderada de la parte demandante que deberá informarles a los testigos que han sido citados a rendir declaración dentro del presunto asunto.

NOVENO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Epq7imNEYjFOo3OGJUPqKOMBIc\\_mhFuvbd0d3u3BBtpwg?e=taetIN](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epq7imNEYjFOo3OGJUPqKOMBIc_mhFuvbd0d3u3BBtpwg?e=taetIN) y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7274861876b509a46e8b62966d7212a51a4b0abf3ca9e0b19b77e059dca05f19**

Documento generado en 28/01/2021 07:52:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DECIDE MEDIDA CAUTELAR

REFERENCIA: 680013333011 2019 00386 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANGIE YURLEY URANGO RODRÍGUEZ  
[guacharo440@hotmail.com](mailto:guacharo440@hotmail.com);  
[guacharo440@gmail.com](mailto:guacharo440@gmail.com);  
[fundemovilidad@gmail.com](mailto:fundemovilidad@gmail.com);  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE  
FLORIDABLANCA –DTTF-  
[notificaciones@transitofloridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co);  
[jest17@hotmail.com](mailto:jest17@hotmail.com);  
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000229333 de julio 25 de 2018  
proferida por el Inspector Primero de la Dirección de  
Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTTF-  
(Archivo Digital No. 03, fl.14-15).

Surtido el trámite correspondiente y atendiendo a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, dentro del término oportuno, se procede a resolver la solicitud de medida cautelar en lo que en derecho corresponda.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Como fundamento de la solicitud de medida cautelar presentado en los alegatos de conclusión, la parte demandante presenta los siguientes argumentos:

*«En caso de proferir un fallo a favor de mi mandante frente a sus pretensiones y el mismo fuera apelado por parte de la entidad demandada, solicito de manera especial ante su despacho SE ORDENE A TRANSITO DE FLORIDABLANCA SUSPENDER EL PROCESO DE COBRO COACTIVO Y ENTREGA DE LOS DINEROS SI HAN SIDO RETENIDOS EN DICHO COBRO COACTIVO lo mismo que como medida cautelar y en protección al habeas data de mi mandante se ordene que de manera provisional sea borrado todas las centrales de información SIMIT, RUNT, y demás donde haya sido incluido mi mandante como contraventor por el hecho acá demandado, ya que esta inscripción o registro, le prohíbo hacer uso de su derecho legítimo a la propiedad, del vehículo, también le imposibilita hacer trámites en cualquier tránsito del país, limitando su libre derecho a disponer de sus cosas. Entienda señor juez que desde el mismo día que comenzó este proceso y desde antes la Dirección de Tránsito de Floridablanca tiene reportado a mi mandante en esas centrales de información (SIMIT, RUNT). De no tomarse medidas provisionales cada día se agrava el daño a mi mandante»*

TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandada no se pronunció.

CONSIDERACIONES

El Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, establece que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez a través providencia motivada adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia y esta decisión no implica prejuzgamiento.

Así mismo, el Artículo 231 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- señala los requisitos para decretar las medidas cautelares.

*«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado,*

*Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.»*

De acuerdo con lo anterior, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha interpretado esta disposición en los siguientes términos:

*«1.3. En desarrollo de ese mandato constitucional, el artículo 231 del CPACA, señala que cuando se pretenda la anulación de un acto administrativo, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional de sus efectos procede cuando:*

*(i) La violación de las normas invocadas por la parte actora surja: (a) del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores expresadas como violadas o (b) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

*Luego entonces, el funcionario judicial le corresponde realizar un examen de legalidad o de constitucionalidad para anticipar un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.*

*(ii) La prueba sumaria de los perjuicios que causa la ejecución del acto.*

*En relación con este último presupuesto, la ley le da la posibilidad al juez de atender la prueba sumaria, esto es, aquella que lleva a la certeza del hecho que se quiere*

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00065-00(22873), Actor: Generarco S.A.S. E.S.P. y Otros y Demandado: Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD

*establecer, en iguales condiciones de las que genera la plena prueba, pero, a diferencia de ésta, no ha sido sometida al requisito de contradicción de la parte contra quien se hace valer<sup>2</sup>.*

*Obsérvese que el carácter sumario de la prueba no se relaciona con su poder demostrativo, sino a la circunstancia de no haber sido contradicha, ya que no se trata de una prueba incompleta, pues aquella tiene que probar plenamente el hecho.*

*La consagración de esta prueba para la demostración de los perjuicios encuentra justificación, de una parte, en la efectividad de los derechos subjetivos de las personas y, de la otra, en lo que persigue es la protección y garantía del objeto del proceso y la efectividad del fallo.*

*1.4. Por esto, frente a la suspensión provisional de actos administrativos, la lectura de la norma que habilita la prueba del perjuicio a través de prueba sumaria, esto es, el artículo 231 del CPACA, debe hacerse a la luz del principio de tutela judicial efectiva y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, de tal manera que debe entenderse que los jueces contencioso administrativos se encuentran habilitados para decretar una medida de tal naturaleza cuando las partes logren demostrarle la afectación de sus derechos a través del contenido del acto administrativo, de la decisión misma o de cualquier otro medio de prueba que le permita arribar a la conclusión de que está causándose un perjuicio».*

Con base en lo anterior y luego de revisada la solicitud de medida cautelar, considera el despacho que no es posible decretar la suspensión provisional de los actos acusados, toda vez que aunque en la sentencia de primera instancia se encontró probada la transgresión invocadas en la demanda, no se cumplen los requisitos establecido en el Artículo 231 del CPACA, ya que se echa de menos una prueba sumaria de los perjuicios alegados por la parte demandante que le cause la ejecución de los actos, pues en primer lugar no identifica en qué etapa de cobro coactivo se encuentra el proceso o si la multa ya fue cancelada.

Así mismo, de conformidad con el artículo 101 del CPACA dentro del proceso de cobro coactivo, la parte ejecutada, una vez proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, puede solicitar la suspensión de aquel proceso, mientras esté pendiente el resultado de este proceso y, además, no se advierte que el pago del valor de la multa pueda causarle un perjuicio irremediable, ni que los efectos de la sentencia puedan hacerse nugatorios, ya que de confirmarse la decisión de primera instancia, la parte demandada estará obligada a devolver las sumas canceladas, de manera indexada, por lo que habrá que denegar la medida cautelar deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

#### RESUELVE

PRIMERO. NIÉGUESE la medida cautelar de solicitud de suspensión de los actos administrativos demandados solicitada por la parte demandante por las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120190038600](https://68001333301120190038600.cendoj.ramajudicial.gov.co), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

<sup>2</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Pruebas. Tomo 3. 2ª Edición. Editorial Dupré. Bogotá, 2008. Pág. 83.

RADICADO 68001333301120190038600  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANGIE YURLEY URANGO RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

TERCERO. Una vez en firme este proveído, ingrésese el expediente al despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef43e959453f4c44955254cb5c67948c309d5605e3326304046a7e9e0669e  
628**

Documento generado en 28/01/2021 01:59:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 68001-33-33-011-2019-00399-00  
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: OLIVERIO MENDOZA BOHORQUEZ Y OTROS<sup>1</sup>  
[abogados@grupoi8.com](mailto:abogados@grupoi8.com)  
[silviajajimes@hotmail.com](mailto:silviajajimes@hotmail.com)  
 DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
[Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

De conformidad con la solicitud presentada por la parte ejecutante (archivo digital 1 PDF 1 y 3 del cuaderno de medidas cautelares) y de acuerdo a lo previsto en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone decretar el embargo y secuestro de los bienes solicitados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que a nombre de la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION NIT 800.152.783-2, se encuentren en las cuentas corrientes, CDT o cualquier otra cuenta financiera que pueda ser susceptible, en los bancos: Banco City Bank, Banco de Bogotá, Banco Agrario, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco CorpBanca, Banco Falabella, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco Colpatria y Banco BBVA Colombia..

**SEGUNDO:** Oficiar por secretaría a los gerentes de los establecimientos financieros y/o bancarios mencionados, para que procedan a dar cumplimiento a las medidas cautelares decretadas en el numeral anterior, advirtiéndoles que las medidas decretadas no recaen sobre los recursos destinados al sistema de seguridad social, las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación y los Recursos del Sistema General de Participaciones SGP, en aplicación a lo establecido en el Art. 48 de la C. P. Art. 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto, así mismo dando cumplimiento al Art. 91 de la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 del acto legislativo 01 de 2001, numeral 1º del artículo 594 del C.G.P. y demás normas concordantes en donde se establezca la inembargabilidad de dineros públicos, precisándole que la orden judicial no puede estar por encima de lo legalmente establecido.

**TERCERO:** Advertir a los gerentes de los establecimientos bancarios mencionados, que los dineros embargados deberán ser puestos a disposición de este despacho Judicial por intermedio de la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario número 680012045011. El límite de la medida decretada asciende a la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$486.928.303)<sup>2</sup>.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EIEUkCEv3HdC](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIEUkCEv3HdC)

<sup>1</sup> 2. HERMINDA CARREÑO DE MENDOZA, 3. MARILY MENDOZA CARREÑO, 4. OVIDIO MENDOZA CARREÑO, 5. ALDEMAR MENDOZA QUIÑONEZ, 6. GLADYS MENDOZA CARREÑO, 7. DEYANIRA MENDOZA CARREÑO, 8. ANGELICA JULIANA MENDOZA CARREÑO, 9. ISOLINA MENDOZA BOHORQUEZ, 10. ALBIO MENDOZA BOHORQUEZ, 11. ALVARO MENDOZA BOHORQUEZ.  
 HEREDEROS DE TEOFILO MENDOZA LOPEZ: 1. ALVARO MENDOZA BOHORQUEZ, 2. ALBIO MENDOZA BOHORQUEZ, 3. MISAEL MENDOZA BOHORQUEZ (+), 4. OLIVERIO MENDOZA BOHORQUEZ, 5. ISOLINA MENDOZA BOHORQUEZ. (ARCHIVO DIGITAL 3 FLS 88-100)

LEGATARIOS DE LUIS MARTIN BOHORQUEZ (+) (ARCHIVO DIGITAL 3 FL 110)  
 HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MISAEL MENDOZA BOHORQUEZ (ARCHIVO DIGITAL 3 FL 112-113) Y SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA

<sup>2</sup> Doble del capital sin tener en cuenta intereses



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

[vAE-nlwSHkABIH4qi1UcMxUVQ4RXkm0npA?e=dVt7n2](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**048c483ea563e55c05dd42d6fc3f6f506ad51662aa67182b4fb933bd815cab8**

Documento generado en 28/01/2021 01:59:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE TRAMITE

REFERENCIA: 680013333011 2020 00108 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALIX EUDOCIA JOYA MORENO  
[alixe23@hotmail.com](mailto:alixe23@hotmail.com);  
[elromeror@hotmail.com](mailto:elromeror@hotmail.com);  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP-  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co);  
[rballesteros@ugpp.gov.co](mailto:rballesteros@ugpp.gov.co);  
[rocioballesterospinzon@gmail.com](mailto:rocioballesterospinzon@gmail.com);  
ACTO DEMANDADO: Resolución RDP 002821 del 03 de febrero de 2020 «*Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia*» (Archivo digital No. 3, folio 2-6).  
Resolución RDP 008455 del 31 de marzo de 2020 «*Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 2821 del 3 de febrero de 2020*» (Archivo digital No. 3, folio 7-9).

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la FIDUPREVISORA S.A. mediante la cual pone en conocimiento que corrió traslado por competencia a la Secretaría de Educación de Floridablanca respecto de la prueba decretada de:

*«Certif[ar] el tiempo de servicio ALIX EUDOCIA JOYA MORENO identificada con CC 28.295.319 de Piedecuesta donde consten las vinculaciones como docente NACIONAL, tiempo de servicio en cada una de las vinculaciones y los recursos con los que se cancelaba lo devengado por la parte accionante en cada uno de los periodos laborados; lo anterior discriminado con todos los pormenores del caso».*

Así como que el Departamento de Santander le corrió traslado para emitir respuesta a partir del periodo correspondiente desde el año 2003 para que:

*«Certif[ara] el tiempo de servicio que el demandante laboró a su cargo, donde conste la clase de vinculación o vinculaciones que tuvo con la entidad de orden TERRITORIAL (tipo de nombramiento, si es territorial o nacional), tiempo de servicio en cada una de las vinculaciones y los recursos con los que se cancelaba lo devengado por la parte accionante en cada uno de los periodos laborados; lo anterior, discriminado y pormenorizado con cada uno de los actos administrativos emitidos y si existe cambio en la vinculación por la descentralización de la educación».*

Y que la Secretaría de Educación de Floridablanca respondió informando que «*la Señora ALIX EUDOCIA JOYA MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No 28.295.319 pertenece a la planta global docente de Floridablanca desde el 10 de marzo de 2003 hasta la fecha con vinculación en provisionalidad*», sin resolver todos los puntos concretos frente a los cuales se decretó la prueba, este despacho dispondrá requerir a esta entidad para que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva arrimar de manera completa la información requerida, junto con el respectivo Formato Único para la expedición de Certificado de Historia Laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes las pruebas arrimadas obrante en los Archivos Digitales No. 16-24.

SEGUNDO. REQUIÉRASE al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN para que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva dar respuesta completa y de fondo respecto a las solicitudes enviadas por competencia por parte del Departamento de Santander y la FIDUPREVISORA S.A. en las que se solicita:

*«Certif[ar] el tiempo de servicio ALIX EUDOCIA JOYA MORENO identificada con CC 28.295.319 de Piedecuesta donde consten las vinculaciones como docente NACIONAL, tiempo de servicio en cada una de las vinculaciones y los recursos con los que se cancelaba lo devengado por la parte accionante*

RADICADO: 6800133330112020-00108-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALIX EUDOCIA JOYA MORENO  
DEMANDADO: UGPP-

*en cada uno de los periodos laborados; lo anterior discriminado con todos los pormenores del caso».*

*«Certificar] el tiempo de servicio que el demandante laboró a su cargo, donde conste la clase de vinculación o vinculaciones que tuvo con la entidad de orden TERRITORIAL (tipo de nombramiento, si es territorial o nacional), tiempo de servicio en cada una de las vinculaciones y los recursos con los que se cancelaba lo devengado por la parte accionante en cada uno de los periodos laborados; lo anterior, discriminado y pormenorizado con cada uno de los actos administrativos emitidos y si existe cambio en la vinculación por la descentralización de la educación».*

Adjunto con el respectivo Formato Único para la expedición de Certificado de Historia Laboral.

TERCERO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [6800133330112020-00108-00](https://6800133330112020-00108-00), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12af1ebc869ffbc7f917558f4d3482979e8ffd8a64cb39a1281e2d4d1b0c16ca**  
Documento generado en 28/01/2021 01:59:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO ADECUA TRÁMITE A D.L 806 DE 2020**

REFERENCIA: 680013333011 2020 00170 00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: DANIEL ALCANTARA RADA  
[Danielbike2663@gmail.com](mailto:Danielbike2663@gmail.com);  
[Cielo1802@gmail.com](mailto:Cielo1802@gmail.com);  
 DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
[desan.notificacion@policia.gov.co](mailto:desan.notificacion@policia.gov.co);  
[leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co](mailto:leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co);  
 ACTOS DEMANDADOS: Fallo de primera instancia proferido por la Jefatura de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Bucaramanga adiado el 20 de agosto de 2019 mediante el cual fue declarado responsable disciplinario y le fue impuesto por esta causa la medida de destitución e inhabilidad general por un término de diez (10) años (Archivo Digital No. 01, fl. 39-11).  
 Fallo de segunda instancia expedido por la Inspección General – Inspección Delegada Región Cinco el 07 de enero de 2020 que confirma el fallo de primera instancia (Archivo Digital No. 01, fl. 114- 145)

Teniendo en cuenta que en la contestación de la demanda no se propusieron excepciones previas o las establecidas en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 ni 180 del CPACA, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

**ANTECEDENTES**

Del Trámite Procesal.

La demanda fue admitida mediante auto de octubre 7 de 2020 y se ordenaron las notificaciones de rigor (Archivo Digital No. 09). La entidad demandada fue notificada el 15 de octubre de 2020 y contestó la demanda oportunamente sin proponer excepciones previas (Archivo Digital No.02).

**CONSIDERACIONES**

Siguiendo la posición del H. Tribunal Administrativo de Santander<sup>1</sup> y en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y además, considerando que lo anterior propende por agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, SE PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El despacho considera que las etapas procesales a surtirse pueden resolverse mediante decisión escrita y las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria, garantizando su derecho de defensa y contradicción, ello, se insiste, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda. En consecuencia, se resolverá lo siguiente:

**1. SANEAMIENTO**

<sup>1</sup> Providencia calendarada el 10 de septiembre de 2020. Expediente 68001233300020170155500 M.P. Claudia Patricia Peñuela Arce, demandante CONSTRUSANGIL SAS y demandado Corporación Autónoma de Santander, entre otros. Providencia adiada el 1 de septiembre de 2020. Expediente 680012333000-2019-00891-00 M.P. Rafael Gutiérrez Solano, demandante José Rinaldo Camacho Rojas, demandado Registraduría Nacional del Estado Civil

En cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 180.5 del CPACA no advierte el despacho vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso que genere causal de nulidad que deba ser subsanada, por lo tanto, se dispone a DECLARAR SANEADO EL PROCESO.

**2. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.**

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL no propone excepciones y tampoco se advierte que alguna deba ser resuelta en esta etapa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA ni 12 del D. Legislativo 806 de 2020.

**3. FIJACION DEL LITIGIO (Numeral 7 del Artículo 180 del CPACA)**

Atendiendo a lo manifestado por las partes en la demanda y la contestación el despacho fija el litigio, el cual versará exclusivamente sobre lo siguiente:

Determinar si los actos administrativos demandados que encontraron responsable disciplinariamente al señor DANIEL ALCANTARA RADA se encuentran viciados de nulidad y, en consecuencia, tiene derecho a que se restablezca el derecho que alega conculcado.

**4. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN.**

Se les recuerda a las partes la posibilidad de conciliar sus diferencias, sin embargo, a la fecha no se ha presentado fórmula de arreglo, por lo que, se impone continuar con las demás etapas del proceso.

**5. DECRETO DE PRUEBAS.**

**2.1. Parte Demandante**

**2.1.1. Documentales**

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Fallo proferido por el Jefe de Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, proferido el 20 de agosto de 2019 (Archivo Digital No. 01, fl. 39-111).
2. Fallo de segunda instancia de 28 de enero de 2020, proferido por el Inspector Delgado Regional Cinco, por el cual se resolvió el recurso de apelación y resuelve confirmar la decisión adoptada por el Jefe de Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Metropolitana de Bucaramanga (Archivo Digital No. 01, fl. 114-145).
3. Resolución No. 00602 de 21 de febrero de 2020 mediante la cual el Director General de la Policía Nacional retira del servicio activo al patrullero Daniel Alcantara Rada (Archivo Digital No. 01, fl. 146-148).
4. Copia del desprendible de pago de nomina del ultimo mes de trabajo y certificación de los valores devengados en este (Archivo Digital No. 01, fl. 151-152).
5. Constancia de no conciliación expedida por la Procuraduría General de la Nacional (Archivo Digital No. 01, fl. 672-674).

**2.1.2. Testimoniales.**

De conformidad con el artículo 212 del CGP, cítese a rendir testimonio a:

1. JAMID ARLEY VILLEGAS HINCAPIE con el fin que declare acerca de lo acaecido en el procedimiento policial y el proceso disciplinario y quien puede ser citado a través del correo electrónico [yamid.villegas2804@correo.policia.gov.co](mailto:yamid.villegas2804@correo.policia.gov.co)

2. CAMILO ANDRÉS SÁNCHEZ SAAVEDRA quien declarará sobre los perjuicios causados a los demandantes a través del correo electrónico [kmilo\\_lo\\_mejor@hotmail.com](mailto:kmilo_lo_mejor@hotmail.com)
3. CARLOS DUVÁN GÓMEZ TRASLAVIÑA quien declarará sobre los perjuicios causados a los demandantes a través del correo electrónico [wiflode@hotmail.com](mailto:wiflode@hotmail.com)

Para el efecto, requiérase a la apoderada de la parte demandante con el fin que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva enterarles de la citación que aquí se le ha hecho y así lo acredite en el plenario.

## 2.2. Nación – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

### 2.2.1. Documentales

1. Copia de la totalidad del expediente disciplinario de la investigación radicada bajo el No. MEBUC-2017-62

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE SANEADO el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 y 207 del CPACA.

SEGUNDO. TÉNGASE por FIJADO EL LITIGIO de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes

CUARTO. DECRÉTENSE los testimonios de JAMID ARLEY VILLEGAS HINCAPIE, CAMILO ANDRÉS SÁNCHEZ SAAVEDRA y CARLOS DUVÁN GÓMEZ TRASLAVIÑA, de conformidad con el artículo 212 del CGP.

CUARTO. REQUIÉRASE a la apoderada de la parte demandante con el fin que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva acreditar el envío de la citación que aquí se les ha hecho.

### PARÁGRAFO

QUINTO. FÍJESE FECHA para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 para el VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 8:00 A.M.

SEXTO. Una vez se cuente con la información requerida a las partes para poder llevar a cabo la diligencia, por secretaría se programará audiencia de pruebas, diligencia que se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, remitiendo a los correos electrónicos reportados el enlace de acceso, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así mismo y atendiendo a las previsiones del artículo 78.11 del CGP se le recuerda a la apoderada de la parte demandante que deberá informarles a los testigos que han sido citados a rendir declaración dentro del presunto asunto.

SÉPTIMO. RECONÓZCASE personería como apoderada de LEIDY MILENA ALVARADA identificada con CC. 1.098.619.089 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 191.035 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder obrante en el Archivo Digital No. 02.03.

OCTAVO. INFÓRMESE a las parte demandante que: (i) tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [6800133330112020-00170-00](https://www.cj.Boy.gov.co/6800133330112020-00170-00), (ii) la recepción de memoriales se

RADICADO: 6800133330112020-00170-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DANIEL ALCANTARA RADA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

hará mediante el correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c88df9cb77b308f6ec1f5f8afcaeb974a3373f4e5ce673e4b9fd1bb86e8b065**  
Documento generado en 28/01/2021 07:52:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2020 00230 00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: RICARDO ORDOÑEZ RODRÍGUEZ  
[ric\\_ord@hotmail.com](mailto:ric_ord@hotmail.com);  
[ricardobarroso27@yahoo.com](mailto:ricardobarroso27@yahoo.com);  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
 ACTO DEMANDADO: Resolución No. 00009 de enero 15 de 2020 «*por medio de la cual se acepta una renuncia*».

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Santander dispuso remitir el expediente por competencia se AVOCARÁ el conocimiento y luego de estudiar sobre su admisión verificar que se reúnen los requisitos legales, este despacho dispone ADMITIR el presente medio de control en PRIMERA INSTANCIA. En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la MUNICIPIO DE BUCARAMANGA a través del CONTRALOR MUNICIPAL DE BUCARAMANGA<sup>1</sup> el presente auto conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS del presente auto conforme lo dispone el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) presente la contestación de la demanda y junto a está allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

<sup>1</sup> **Artículo 159. Capacidad y representación.** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

RADICADO 68001333301120200023000  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RICARDO ORDOÉZ RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

QUINTO. EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y envíen un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO. RECONÓZCASE personería como apoderados de la parte demandante al Dr. RICARDO BARROSO ALVAREZ identificado con C.C.91.519.803 de Bucaramanga y portador de la T.P. 182.891 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el Archivo Digital No. 01, fl. 23-24

SÉPTIMO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120200023000](https://68001333301120200023000), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ebeac536948942232bdbb7356b4d1e2cc3b4eaae5a6fee5d44a3e39944c8cabe**

Documento generado en 28/01/2021 01:59:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO PREVIO A ADMITIR

REFERENCIA: 680013333011 2021 00007 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: PEDRO PABLO MEDINA CACERES  
[notificacioneslopezquintero@gmail.com](mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com)  
[daniela.laguado@lopezquintero.co](mailto:daniela.laguado@lopezquintero.co)  
[pepameca41@hotmail.com](mailto:pepameca41@hotmail.com)  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
ACTO DEMANDADO: Acto ficto originado por la no contestación a la petición  
presentada el día 8 de octubre de 2020, que negó el  
reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes al  
demandante (archivo digital 1.1 fls 22 y ss)

Ingresa al despacho la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por PEDRO PABLO MEDINA CACERES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, sin embargo, al observarse que se trata de la solicitud de una pensión por aportes y eventualmente en aras de integrar correctamente el contradictorio, previo a resolver sobre su admisión, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva allegar lo siguiente:

- **CERTIFICADO(S)** Histórico(s) de aportes a pensión del señor PEDRO PABLO MEDINA CACERES en donde conste los fondos a los cuales se realizaron los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, durante toda su vida laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8c55d8356297d73a68338a04b1de052cd0b98e777e1dd2c01434ad0f3fdce1c**

Documento generado en 28/01/2021 01:59:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 05

Fecha (dd/mm/aaaa): 01/02/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 010 <b>2015 00130 00</b>	Ejecutivo	DUVAN ALVERNIA DUARTE	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA - CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite AUTO DE FECHA 27 DE ENERO DE 2021 QUE RESUELVE NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA POR SECRETARIA PRPPORCIONAR A LAS PARTES EL ENALCE DE ACCESO AL EXPEDIENTE	29/01/2021		
68001 33 33 011 <b>2018 00177 00</b>	Reparación Directa	DIEGO ALEXANDER GRIMALDOS SANCHEZ	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA	Auto que Ordena Requerimiento A LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO Y AL DEMANDADO	29/01/2021		
68001 33 33 003 <b>2019 00149 00</b>	Ejecutivo	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE CALIFORNIA	Auto de Tramite SE REMITE EXPEDIENTE A LA CONTADORA PARA REVISIOND EL CREDITO	29/01/2021		
68001 33 33 011 <b>2019 00352 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA QUIROGA NOGUERA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto niega medidas cautelares	29/01/2021		
68001 33 33 011 <b>2019 00361 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARXELA CALA PULIDO	DIRECCION TRANSITO BUCARAMANGA	Auto de Tramite SANEAR EL PROCESO DEJAR SIN EFECTO TODO LO ACTUADO A PARTIR DEL 31 DE OCTUBRE DE 2019 Y EN CONSECUENCIA SE RECHAZA LA DEMANDA	29/01/2021		
68001 33 33 011 <b>2019 00381 00</b>	Acción de Repetición	E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO	LIPSAMIA RONDON CROSS	Auto de Tramite SE DECLARA SANEADO EL PROCESO SE DECRETA PRUEBAS, FIJESE FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL DIA 25 DE MARZO DE 2021 A LAS 8am	29/01/2021		
68001 33 33 011 <b>2019 00386 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGIE YURLEY URANGO RODRIGUEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto niega medidas cautelares DE SUSPENSION DE ACTO ADMINISTRATIVO	29/01/2021		
68001 33 33 011 <b>2019 00399 00</b>	Ejecutivo	olivero mendoza bohorquez	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto decreta medida cautelar EMBARGO Y RETENION CUENTAS BANCARIAS	29/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2020 00108 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALIX EUDOCIA JOYA MORENO	UNIDAD GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP	Auto de Tramite PONGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES LAS PRUEBAS RECAUDADAS SE REQUIERE AL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	29/01/2021		
68001 33 33 011 2020 00170 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANIEL ALCANTARA RADA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto de Tramite DECLARSE SANEADO EL PROCESO TENGASE FIJADO EL LITIGIO DECRETA PRUEBAS REQUIERE APODERADA PARTE DEMANDANTE SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL DIA 23 DE MARZO DE 2021 A LAS 8 AM SE RECONOCE PERSONERIA APODERADA POLICIA NACIONAL	29/01/2021		
68001 33 33 011 2020 00230 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICARDO ORDOÑEZ RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- CONTRALORIA MUNICIPAL	Auto admite demanda	29/01/2021		
68001 33 33 011 2021 00007 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO PABLO MEDINA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda REQUIERE A FOMAG CERTIFICADO DE APORTES DE PEDRO PABLO MEDINA	29/01/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/02/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

ILVA TERESA GARCIA REYES  
SECRETARIO